



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES (CALDAS)**

Radicado: 17042-60-00-040-2014-00291-00 NI.5562
Condenado: Julio Cesar Flórez Collazos
C.C. 1.096.006.335
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 2081
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Julio Cesar Flórez Collazos**.

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, condenó al señor **Julio Cesar Flórez Collazos**, a una pena de 108 meses de prisión por haber incurrido en la conducta punible de tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2. Mediante auto proferido el 24 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, Quindío, concedió al precitado la libertad condicional con un periodo de prueba de 43 meses, para lo cual dispuso la suscripción de diligencia de compromisos, acta que suscribió el sentenciado al día siguiente¹.

3. Este despacho, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 2 de febrero de la presente anualidad, inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

¹ Véase diligencia de compromisos suscrita el 25 de marzo de 2020, folio 252 cuaderno del Fallador y Ejecución de Penas del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, Quindío.

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

A tono con lo que antecede, compete a este funcionario judicial, como actual vigía de la condena del señor **Julio Cesar Flórez Collazos**, auscultar si el condenado cumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de ser así disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, este judicial procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, se realizarán las comunicaciones respectivas a las entidades a las cuales se les comunicó la condena y posteriormente, será devuelto el expediente ante el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

- 1. Decretar la liberación definitiva** al señor **Julio Cesar Flórez Collazos**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.096.006.335, en el proceso radicado bajo el No 17042-60-00-040-2014-00291-00 NI. 5562.
- 2. Decretar la extinción de la sanción penal**, al señor **Julio Cesar Flórez Collazos**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.096.006.335, en el proceso radicado bajo el No 17042-60-00-040-2014-00291-00 NI. 5562.
- 3. Ordenar** a través del Centro de Servicios Administrativos, que una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.
- 4. Remitir por competencia** las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio.
- 5. Informar** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Radicado: 17042-60-00-040-2014-00291-00 NI.5562
Condenado: Julio Cesar Flórez Collazos
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 2081

**Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
de Manizales**

Constancia de notificación:

Julio Cesar Flórez Collazos
Condenado
Cel. 3114108891

Dra. Clarisa Ortiz Márquez
Defensoría pública

Dr. Jaime Enrique Montoya
Procurador 107 judicial II penal

Nyllireth Betancur Aguirre
Secretaria Ad Hoc